

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

S E N T E N C I A No. 020

Cali, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil por los señores WILMER MILLAN TABINA y BRIGITTE VANESSA GUTIERREZ REALPE.

ANTECEDENTES

WILMER MILLAN TABINA y BRIGITTE VANESSA GUTIERREZ REALPE, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 102 de febrero 02 del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica de folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron los vínculos matrimoniales motivo de la litis el 10 de junio de 2017 en la Notaría Quinta de Cali - Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales

principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores WILMER MILLAN TABINA identificado con la C. C. N°. 94.524.558 y BRIGITTE VANESSA GUTIERREZ REALPE identificada con la C. C. N°. 1.144.135.749, contraído el 10 de junio de 2017 en la Notaría Quinta de Cali – Valle.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con N°. 03724184 de la Notaría Quinta de Cali – Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: No se dispondrá sobre la obligación alimentaria entre los demandantes y la forma como luego del divorcio fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja MILLAN - GUTIERREZ.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7cc6889bba082adf6bf116c4d68edccb83b0efd2f88ea7d4955f293d5713b7**

Documento generado en 17/02/2022 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>